



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE127673 Proc #: 2853011 Fecha: 04-08-2014
Tercero: CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02727

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, el código contencioso administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2009ER38473 del 11 de agosto de 2009, el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT 830.134.798-5, por intermedio del señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 158.454, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, llevar a cabo visita técnica para efectuar tratamiento silvicultural a unos árboles ubicados en la Avenida carrera 62 N° 127 - 69 (Dirección antigua) carrera 80 N° 128 - 69 (Dirección nueva), en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el día 22 de agosto de 2009, emitió el **Concepto Técnico N° 2009GTS2498 del 27 de agosto de 2009**, el cual autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT 830.134.798-5, por intermedio de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE**

RESOLUCIÓN No. 02727

CONDOMINIOS ADRINCO LTDA, en su calidad administradora, quien a su vez está representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural de tala a dieciocho (18) individuos arbóreos ubicados en la carrera 80 N° 128 – 69, Localidad (11) Suba, en la ciudad de Bogotá.

Que igualmente el precitado concepto técnico consideró que a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario de la autorización deberá cancelar por concepto de compensación la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.978.418.00)**, equivalentes a 22,2 IVP(s), 5,99 SMMLV y, la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.200.00)**, por concepto de evaluación y seguimiento, de conformidad con preceptuado en el Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 12 de marzo de 2010, en la Avenida carrera 62 N° 127 – 69 (Dirección antigua) carrera 80 N° 128 – 69 (Dirección nueva), emitió los **Conceptos Técnico de Seguimiento DCA N° 06496 de fecha 14 de abril de 2010 y Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 2011CTE3059 del 4 de mayo de 2011**, con los cuales verificó la realización parcial de los tratamientos silviculturales autorizados para tala en el **Concepto Técnico de Alto Riesgo 2009GTS2498 del 27 de agosto de 2009**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**.

Que de igual manera establecieron los precitados conceptos que como quiera que el tratamiento silvicultural de tala autorizado fue ejecutado parcialmente, se procedió a realizar reliquidación por los individuos arbóreos efectivamente talados, dando como resultado de tal operación, que el beneficiario deberá cancelar por concepto de compensación la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$979.392.00) M/cte**, equivalente a 7,3 IVP(s) y 1,97 SMMLV y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.200.00) M/CTE**.

RESOLUCIÓN No. 02727

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, mediante **Resolución N° 5929 del 21 de octubre de 2011**, exigió al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT 830.134.798-5, por intermedio de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, en su calidad administradora, quien a su vez está representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, o quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, estableciendo el valor por concepto de **COMPENSACIÓN** en la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$979.392.00) M/cte**, equivalente a 7,3 IVP(s) y 1,97 SMMLV. De conformidad a lo autorizado por el **Concepto Técnico de Alto Riesgo No. 2009GTS2498 del 27 de agosto de 2009** y los **Conceptos Técnicos de Seguimiento DCA N° 06496 de fecha 14 de abril de 2010** y **Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 2011CTE3059 del 4 de mayo de 2011**.

Que por evaluación y seguimiento, el beneficiario de la autorización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, deberá cancelar la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.200.00) M/CTE**. Actuación administrativa notificada personalmente al señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, en calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, quien a su vez es administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT 830.134.798-5; el día 27 de octubre de 2011, cobrando ejecutoria el día 3 de noviembre de 2011, al no haberse interpuesto los recursos de la vía gubernativa.

Que mediante radicado **N° 2014ER142293 del 4 de noviembre de 2014**, el Señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, en su calidad de Gerente de la Sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, empresa que obra como administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT 830.134.798-5, presentó **Recurso de Reposición** contra la **Resolución N° 5929 del 21 de octubre de 2011**, con la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 02727

"El suscrito con radicado 2009ER38473 agosto 9 del año 2009, solicite a la Secretaría Distrital del Medio Ambiente visita técnica para evaluación de unos árboles ubicados en la Carrera 80 # 128 - 69, lo que dio lugar al concepto técnico de alto riesgo # 2009 GTS, que autorizó la tala de 18 árboles imponiendo la compensación por un valor de \$ 2.978.418, pero un nuevo concepto técnico determinó la ejecución parcial de lo antes dispuesto por lo que ordenó una rebaja, quedando un saldo por la suma de \$979.382, tratándose del mismo caso, su despacho exige con la Resolución 5929/11, otro pago por el valor anotado cuando cuanto este se canceló como consta en los recibos # 757393 por \$2.978.418 y el # 728173 por \$48.200. La secretaria ignoró este pago lo que la llevo a dictar la resolución cuya revocatoria se exige. No puede imponer tres pagos por un mismo concepto, pues tal hecho resulta arbitrario, cuando lo legal es la devolución del mayor valor pagado.

(...)

PRETENSION

PRIMERA: Que se revoque la Resolución 5929 del 21 de Octubre/2011.

SEGUNDA: En razón del mayor valor pagado por mi representada, se ordene la devolución del saldo por la suma de \$1.999.026.60, conforme la siguiente operación:

| | |
|--|----------------|
| Valor pagado por unidad | \$2.978.418.60 |
| Valor exigido por la Resolución # 5929 | \$ 973.920.00 |

Saldo a favor del Conjunto Residencial

Lindaraja Etapa 9 \$ 1.990.026.60"

Que revisado el expediente administrativo, se evidencia que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BACÓN DE LINDARAJA**, con NIT: 830.134.798, aportó copia de los recibos de pago: N° 757393/344452 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.978.418.00)**, cancelado el día 5 de octubre de 2010, con el cual acredita el pago por concepto de compensación y recibo de pago N° 728173/315230 por valor de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.200.00)**, cancelado el día 15 de diciembre de 2009, con el cual acredita el pago por concepto de evaluación y seguimiento; de la obligación impuesta mediante Concepto Técnico 2009GTS2498 del 27 de agosto de 2009, los cuales obran a folios 39 y 40, del cuaderno administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02727

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que el ejercicio de la Función Administrativa está orientado por la consagración de postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas.

Que la vía gubernativa se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser utilizados por el administrado, el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva controvertir la legalidad de los actos administrativos, en tal sentido el legislador extraordinario diseñó en la codificación administrativa un catálogo taxativo de presupuestos que establecen la procedencia para hacer uso de estos mecanismos procesales en sede administrativa, situando a la administración en la oportunidad para revisar sus propios actos posibilitando su aclaración, modificación o revocatoria, estableciendo normativamente como condición *sine qua non* el cumplimiento previo de determinadas exigencias.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto"

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

RESOLUCIÓN No. 02727

2º) *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito; No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)”

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente (...)”.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 52 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 53 ibídem.

Que sobre el particular, el Doctor Miguel González Rodríguez, en el libro:

“Derecho Procesal Administrativo”, al referirse a los requisitos de los recursos de la vía gubernativa, manifiesta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02727

“La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos”.

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del recurso de reposición contra la **Resolución N° 5929 del 21 de octubre de 2011** en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, a saber:

Que la notificación de la **Resolución N° 5929 del 21 de octubre de 2011**, fue efectuada de manera personal al señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, en calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, quien a su vez es administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**; el día 27 de octubre de 2011.

Que el representante legal de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, o el apoderado debidamente constituido, contaba con un plazo legal de de cinco (5) días para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, a partir del día siguiente a su notificación, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, desde el día 28 de Octubre de 2011, (que corresponde al día siguiente a la notificación personal), y hasta el día 3 de noviembre de 2011, inclusive, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, antes mencionado.

Que no obstante lo anterior, este Despacho pudo verificar que el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto por el Señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, en su calidad de Gerente de la Sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, empresa que obra como administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, el contra el referido acto administrativo, fue radicado bajo N° **2011ER142293** de fecha **4 de noviembre de 2011**.

RESOLUCIÓN No. 02727

Que por lo anterior, y con el fin de determinar los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho pudo comprobar que el recurrente **NO interpuso el recurso de reposición oportunamente**, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 1) del mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 51 ibídem, y en dicho sentido, al no presentarlo dentro del período comprendido entre el día 28 de octubre de 2011 y el día 3 de noviembre de 2011 como le correspondía hacerlo, sino un día hábil después, ejerció el derecho que le asistía de manera extemporánea.

Que por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo, procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, por no haberse formulado con los requisitos legales antes señalados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción"*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 02727

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que como quiera que el **Concepto Técnico de Alto Riesgo 2009GTS2498 del 27 de agosto de 2009**, autorizó la tala de dieciséis (16) individuos arbóreos de la especie Acacia Japonesa y dos (2) más de la especie Acacia Negra, también determinó al beneficiario de la autorización, la compensación en dinero en la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.978.418.00)**, equivalentes a 22,2 IVP(s), 5,99 SMMLV.

Seguidamente, a través de los **Conceptos Técnicos de Seguimiento DCA N° 06496 de fecha 14 de abril de 2010 y Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 2011CTE3059 del 4 de mayo de 2011**, se verifico la ejecución parcial del tratamiento silvicultural autorizado, en consecuencia se procedió a efectuar la correspondiente reliquidación, para lo cual se determinó que el valor a compensar por los individuos arbóreos efectivamente talados es la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$979.392.00) M/cte**, equivalente a 7,3 IVP(s) y 1,97 SMML.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente S.D.A, mediante **Resolución N° 5929 del 21 de octubre de 2011**, exigió el cumplimiento del pago por compensación del tratamiento silvicultural efectivamente ejecutado, para lo cual estableció en los artículos primero y tercero cancelar por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$979.392.00) M/cte**, equivalente a 7,3 IVP(s) y 1,97 SMMLV, suma que fue reliquidada; y por evaluación y seguimiento, cancelar la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$48.200.00) M/CTE**.



RESOLUCIÓN No. 02727

Por su parte el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, aportó copia de los recibos de pago: N° 757393/344452 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$2.978.418.00)**, cancelado el día 5 de octubre de 2010, con el cual acredita el pago por concepto de compensación y recibo de pago N° 728173/315230 por valor de **CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$48.200.00)**, cancelado el día 15 de diciembre de 2009, con el cual acredita el pago por concepto de evaluación y seguimiento; los cuales obran dentro del expediente administrativo.

De lo anterior se establece, que el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, realizó el pago por concepto de compensación por un mayor valor al realmente exigido; quedándole en consecuencia un saldo a su favor por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTISÉIS PESOS (\$1.999.026.00)**, el cual podrá solicitar su devolución ante la Subdirección Financiera de ésta Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el procedimiento previamente establecido; aportando para el efecto copia de la presente decisión en firme.

Que por lo anterior y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios obrantes en el expediente y expuesto en la presente providencia, se consideran suficientes para decidir de fondo la situación aquí tramitada. Por tal razón y toda vez que fue satisfecha la solicitud realizada **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5** por intermedio de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, en su calidad administradora, quien a su vez está representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, y no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, es razón suficiente para ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO**, de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del expediente **SDA-03-2011-1487**.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con*

RESOLUCIÓN No. 02727

posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR, el recurso de reposición interpuesto por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, obrando en su calidad de Gerente de la sociedad Administración de Condominios “**ADRINCO LIMITADA**”, empresa que obra como administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT 830.134.798-5, contra la Resolución

RESOLUCIÓN No. 02727

5929 del 21 de Octubre de 2011, mediante escrito radicado N° 2014ER142293 del 4 de noviembre de 2014; por haberlo presentado de manera extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR EL ARCHIVO de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2011-1487**, en materia de autorización al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, por intermedio de la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, en su calidad administradora, quien a su vez está representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, o quien haga sus veces, contentivo de la autorización de tala de unos individuos arbóreos ubicados en la Avenida carrera 62 N° 127 - 69 (Dirección antigua) carrera 80 N° 128 – 69 (Dirección nueva); en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, por intermedio de su representante legal, en la carrera 80 N° 128 – 69 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la sociedad **ADMINISTRACIÓN DE CONDOMINIOS ADRINCO LTDA**, representada legalmente por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número: 158.454, o quien haga sus veces, en su calidad de administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL BALCÓN DE LINDARAJA ETAPA 9**, con NIT **830.134.798-5**, en la carrera 19A N° 77 – 18 Ofic 203, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02727

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-03-2011-1487

| | | | | | | |
|---|------|------------|------|------|---------------------|------------|
| Elaboró: Leidy Cuadros Basto | C.C: | 1014181098 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 19/06/2014 |
| Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez | C.C: | 39799612 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 25/06/2014 |
| Fanny Marlen Perez Pabon | C.C: | 51867331 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 16/07/2014 |
| Aprobó: | | | | | | |
| Haipha Thricia Quiñones Murcia | C.C: | 52033404 | T.P: | CPS: | FECHA EJECUCION: | 4/08/2014 |

NOTIFICACION PERSONAL

Bogota, D.C., a los 21 ABR 2015 () dias del mes de _____ del año (20) se notifica personalmente el contenido de Res. 2727 de 04-08-2014 al señor (a) Juan Dario Castro J. en su calidad de Autorizado

identificado (a) con Cedula de Ciudadania No 80.094.077 de Bogota T.P. No. _____ del C.S.J quien fue informado que contra esta decision no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO: Juan Dario Castro Velásquez
Dirección: Cl. 80 # 728-69
Teléfono (s): 622 9787
Hora: _____
QUIEN NOTIFICA: Gonzalo Chacón S

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 21 ABR 2015 () del mes de _____ del año (20) se comunica y se hace entrega regular, íntegra y completa del (s) Resolución número 2727 de fecha 04-08-2014 al señor (a) Juan Dario Castro J. en su calidad de Autorizado

Identificado con Cedula de Ciudadania No 80.094.077 de Bogota T.P. No. _____ Total Folios: once (13)

Firma: Ivan D. Castro V. Hora: 4:20 PM
C.C.: 80094077 Dirección: Cl. 80 # 728-69
Fecha: 21 ABR 2015 Teléfono: 622 9787

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA Gonzalo Chacón S

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 22 ABR 2015 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA